

INE/CG1318/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. ÁLVARO JOSÉ SUAREZ GARZA, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR NUEVO LEÓN, C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, ASÍ COMO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR NUEVO LEÓN, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/671/2018/NL

Ciudad de México, 10 de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/671/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Álvaro José Suarez Garza, por propio derecho, ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la notificación electrónica signada por el Actuario Seth Ramón Meraz García notificador de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual notifica el acuerdo de AUTO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO dictado en el juicio SM-JDC-637/2018, por el cual da vista con copia certifica del escrito inicial suscrito por el C. Álvaro Suarez Garza, en su carácter de entonces candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de los entonces candidatos al Senado de la República por el estado de Nuevo León los C. Víctor

Oswaldo Fuentes Solís postulado por el Partido Acción Nacional y Samuel Alejandro García Sepúlveda postulado por Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-388 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 354-368 del expediente)

“(…)

En mi carácter de candidato al senado de la República para el Proceso Electoral Federal del presente año, siendo este un hecho notorio, estoy legitimado para promover la presente queja ante esta autoridad, señalando mis agravios en los siguientes hechos:

REBASE DE TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA

PRIMERO.- *El candidato al Senado de la República el C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018, no reportó y o subvaluó diversas compras, como lo son los siguientes.*

I. Los gastos de prensa escrita en los siguientes periódicos de la entidad:

En fecha 7 de mayo del 2018, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, apareció publicado en la nota en dos páginas completas del periódico “HORA CERO” perteneciente a la persona moral “EDITORIAL VERBO LIBRE EDITORIAL S.A. DE C.V, con domicilio en Abasolo Ote #851-A Monterrey, Nuevo León, con el título de la nota

“LA USURA MODERNA”

En fecha 08 de mayo del 2018, el C. Víctor Fuentes Solís, apareció en una nota en el periódico el “MILENIO” perteneciente a Editorial Milenio diario S.A. de C.V. con domicilio Calle Benito Juárez 431, Centro 64720, Monterrey Nuevo León, la siguiente información de la nota publicada en fecha de publicación 8 de mayo del 2018 y bajo el título:

“INDEPENDIENTE SE SUMA CON VÍCTOR FUENTES”

En fecha 28 de abril del 2018, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, fue publicado en una nota del medio de comunicación impresa “EL NORTE, SECCIÓN CUMBRES” perteneciente a la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con domicilio el ubicado en Washington 629 Oriente en el centro de Monterrey, la siguiente información de la nota publicada con el siguiente título.

“POR NUESTRAS FAMILIAS”

Sumando a lo anterior el candidato realizó cuatro eventos en donde se hicieron gastos como la renta de salones de eventos, luces, equipo de sonido, mesas, sillas, alimentos, donde el candidato se publicito en esos lugares, gasto que fue reportado con un sub valor al real reportado ante el sistema integral de fiscalización.

EVENTOS REPORTADOS CON UN SUB VALOR.-

II.- Con fecha de 9 de mayo de 2018 el C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, contrató él o por terceras personas o por parte del Partido Acción Nacional, un espacio en el Hotel “Sheraton Ambassador” el cual se encuentra en la calle Miguel Hidalgo 310 Oriente, Centro, 64000 Monterrey, Nuevo León, evento que fue publicado por el candidato vía Facebook en su cuenta “Víctor Fuentes Solís” donde menciona que el C. Jorge Blanco Durán formará parte de su equipo de campaña, implicando un gasto, como lo es la renta del hotel, sillas, mesas y equipo de sonido, evento que no fue reportado a la agenda ni sumado a gastos de campaña, ya que en el SIF (sistema integral de fiscalización), no se encuentra reportados los gastos de los alimentos y bebidas y renta del lugar, pues el evento fue realizado en un hotel y solamente exhiben una factura por el importe de 11600, siendo evidente el sub valor, al igual que dicha factura es en términos generales, incurriendo en una infracción al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ya que la factura no se encuentra detallada.

En fecha 15 de mayo del 2018 el C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, realizó por segunda ocasión un evento donde contrató el o por terceras personas o por parte del Partido Acción Nacional, un espacio en el Hotel “Sheraton Ambassador” el cual se encuentra en la calle Miguel Hidalgo 310 Oriente, Centro 64000 Monterrey Nuevo León, evento que fue publicado por el candidato vía Facebook en su cuenta “Víctor Fuentes Solís”, donde menciona que el C. Mauricio Castillo Flores se uniría e su equipo de campaña, implicando un gasto, como lo es la renta del hotel, sillas, mesas y equipo de sonido, evento que no fue reportado a la agenda ni sumando a gasto de campaña, ya que en el SIF (sistema integral de fiscalización), no se encuentran reportados los gastos

de alimentos y bebidas y renta del lugar, pues el evento fue realizado en un hotel y solamente exhiben una factura por 11600, siendo evidente el sub valor, al igual que dicha factura es en términos generales, incurriendo en una infracción al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ya que la factura no se encuentra detallada.

El día 15 de mayo del 2018 el C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, realizó un evento con alusión a la celebración del día del maestro, evento que fue publicado por el candidato en su cuenta de Facebook “Víctor Fuentes Solís” que dentro de las fotos de dicha publicación se observa un número importante de asistentes, observándose sillas, mesas, aguas, equipo de sonido y diversas mantas con la imagen del candidato, más la contratación del lugar del evento, que no estuvo reportado en la agenda.

El evento realizado el día 13 de mayo del 2018 en el salón de eventos “Palenke Disco Rodeo” que se encuentra ubicado en Cecilio de la Garza número 500, pablo de los santos, Sabinas Hidalgo, Nuevo León, el C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, así como distintos candidatos del partido Acción Nacional, que el C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS publicó en Facebook “Víctor Fuentes Solís” donde compartió que el evento era para celebrar el día de las madres y en dicho lugar se encontraban 2,000 mamás del estado de Nuevo León, donde había mesas, sillas, equipo de sonido, templete, luces, agua y alimento, contratación de un show y diversas mantas alusivas al partido político acción nacional y sus candidatos pero en su mayoría mantas con el nombre del C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, y solamente fue señalado el gasto del prorrateo bajo una factura que ampara el importe de 16,000 sin que pueda ser correcta o que corresponda a la renta del lugar, del servicio, de los alimentos, de las bebidas, del show, del equipo de sonido y del equipo utilitario, solicitando que el INE sume el valor real de la comida y bebida para más de 2000 personas, como se estableció en sus redes sociales.

(...)

ANUNCIOS PANORÁMICOS REPORTADOS CON SUB VALOR

III.- Aunado a esos gastos el candidato se publicito en los espacios de anuncios panorámicos siendo reportados con un sub valor siendo una suma inferior a la real por el costo de ese tipo de publicidad, cambio de lona y maniobra de hasta cuatro ocasiones como será debidamente demostrado con las siguientes pruebas, durante los 3 meses de campaña, siendo los espacios panorámicos siguientes.

[Remitirse al cuadro identificado con el inciso A) del Anexo1]

Tomando en cuenta todo lo anterior se obtiene que el candidato realizó gastos de campaña y no fueron reportados a la autoridad, o reportado con un sub valor, todo lo anterior acreditado dentro del expediente citado con anterioridad, ya que no fueron reportados dichos gastos y menos el cambio de lonas de todos los anuncios anteriores que están descritos.

SEGUNDO.- CAUSA AGRAVIO EL REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018.

GASTO QUE FUE DENUNCIADO CON ANTELACIÓN MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE DENTRO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DONDE SE SEÑALÓ EL GASTO QUE REALIZÓ EN ANUNCIOS PANORÁMICOS Y EN VIDEOS DE INTERNET PAGADOS.

La queja que se presentó en fecha 1 de junio de 2018 en donde se denuncia el origen, monto, destino de aplicación de los recursos en la aplicación y reporte ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

IV.- *Los hechos se constituyeron por la renta de espacios publicitarios en diferentes ubicaciones con un reporte sub valorado, valor que fue cotizado por el suscrito y en base a lo que reportó el candidato se refleja un sub valor contando los tres meses de campaña, maniobra y cambio de lonas, de los siguientes panorámicos:*

(...)

V.- *Diversos videos que se encuentran en la plataforma social denominada YOU TUBE el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda grabó y difundió diversos videos informativos que se realizaron en alusión a la campaña y promoción del C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, candidato al Senado de la República, en las siguientes fechas, bajo los siguientes encabezados y en las siguientes ligas de internet:*

“CONÓCEME”. FECHA DE LA PUBLICACION 14 DE MAYO DEL 2018.
<https://www.youtube.com/watch?v=KxrAhp0zwLs>

¿QUÉ PREFIERES, EL VIEJO LEÓN O EL NUEVO LEÓN? FECHA DE LA PUBLICACION 30 DE MARZO DEL 2018.
<https://www.youtube.com/watch?v=K-n-zzzkz08>

“AHORA SÍ ME VAS A CONOCER”. 3 DE MAYO DEL 2018.

https://www.youtu.be/53Hqm_YDLYY

“SOMOS LA FUERZA INCANSABLE DEL NORTE”. 5 DE MAYO DEL 2018.
<https://www.youtube.com/watch?v=ZNoCsXnGDhQ>

“ADIOS AL FUERO”. FECHA DE LA PUBLICACION 8 DE MAYO DEL 2018.
<https://www.youtube.com/watch?v=e5bXFtEbUe8>

“YA BASTA DE LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE”. FECHA DE LA PUBLICACION 4 DE ABRIL DEL 2018.
<https://www.yooutube.com/watch?v=pHEkFbzuWoM>

(...)

VI.- Ahora bien, al realizar una búsqueda del video que el usuario de la red social y aparece uno de los canales antes señalados, generando una visualización de su imagen, ésta publicidad no contraviene disposición alguna a la ley electoral en su generación, pero si controvierte el Reglamento de Fiscalización que estipula el dispositivo 27 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que estos gastos no se encuentran reportados en la plataforma de INE FACIL por parte del candidato SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, como se agrega a la presente el pantallazo de dicha página de internet, del citado artículo se transcribe lo siguiente...

(...)

Videos contenidos en la página de youtube mencionada con anterioridad se desprende el costo de pago del candidato mediante el sistema de visualizaciones de mencionada página, con lo cual se acredita que el mencionado realizó un pago por la difusión de videos, costo que debió de ser sumado al gasto de la campaña, para una mejor observancia se encuentra la siguiente tabla.

Título y fecha de publicación	Canal	Visualizaciones	Duración del video
“CONÓCEME”. FECHA DE LA PUBLICACION 14 DE MAYO DEL 2018	SAMUEL GARCÍA	493.251 (CUATRO CIENTAS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y UNO.	162(CIENTO SESENTA Y DOS) SEGUNDOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/671/2018**

Título y fecha de publicación	Canal	Visualizaciones	Duración del video
¿QUÉ PREFIERES EL VIEJO LEÓN O EL NUEVO LEÓN? FECHA DE LA PUBLICACIÓN 30 DE MARZO DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	439.000(CUATROCIENTAS TRINTA Y NUEVE MIL VISITAS) VISUALIZACIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“AHORA SÍ ME VAS A CONOCER”. 3 DE MAYO DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	543.000(QUINIENTAS CUARENRA Y TRES MIL) VISUALIZACIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“SOMOS LA FUERZA INCANSABLE DEL NORTE”. 5 DE MAYO DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	462.000(CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS MIL) VISUALIAZCIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“ADIÓS AL FUERO” FECHA DE LA PUBLICACIÓM 8 DE MAYO DEL 2018.	MOVIMIENTO CIUDADANO	1.904.615(UN MILLON NOVEWCIENTOS CUATRO MIL) VISUALIZACIONES	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“YA BASTA DE LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE”. FECHA DE LA PUBLICACION 4 DE ABRIL DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	193.00 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL) VISULIZACIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS

COSTO POR CADA VISUALIZACIÓN	TOTAL DE VISUALIZACIONES	COSTO TOTAL POR VISUALIZACIONES
\$0.82 M.N.	4,034,615 (CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE) VISUALIZACIONES	\$3,308,384 M.N. (TRES MILONES TRECIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO).

En ese sentido es fácil determinar el valor de los videos ya que son reproducidos como anuncios en la página de internet antes el valor de los videos ya que son

reproducidos como anuncios en las páginas de internet antes mencionada "YouTube", por medio de su modalidad de publicidad denominada "Google AdWords" en la cual solo se necesita crear una cuenta y seguir los siguientes pasos:

Paso 1.- Seleccionar el video publicitario. (Seleccionas el video que se desea difundir), son los videos que grabó el candidato y que se encuentran alojados en las páginas de internet ya señaladas con antelación en la tabla.

*Paso 2.- Decidir el presupuesto diario (Escoges el monto diario a pagar por la reproducción del video. Si el monto es mayor, el número de visualizaciones incrementa) importe que se pagó para realizar un total de **\$4,034,615 CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO SEISCIENTOS QUINCE VISUALIZACIONES**, ya que estas visualizaciones se encuentran descritas en los propios videos.*

Paso 3.- Ratificación de datos. (Verificar si los datos son correctos para proceder a difundirlo).

*De este modo el C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA incrementa la difusión de su publicidad siendo visto por millones de personas en cuestión de horas, esto genera un gasto total de **\$3,055,853 TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** monto que no está reportado como gasto de campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.*

(...)

Así mismo el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó seis cierres de campaña consistentes en los municipios de Allende, Santiago, Villa dama, Salinas victoria, Mina, Anahuac y el de Monterrey en los cuales, de fechas 25 de junio, a las 8:30 pm a las 10:00 y de 10: a 10:30, posteriormente en Villaldama a las 6:00 y termino de 6:30 del 26 de junio, así como a las 7:30 a 8:00 en salinas, así como en Mina empezando a las 8:30 y terminó a las :00 horas, y el de monterrey que empezó a las 7:00 y terminó a las 10:00 de la noche, sin reportar los siguientes gastos:

- A) Templete.*
- B) Estructura techa del templete.*
- C) Equipo de Sonido (micrófonos, bocinas)*
- D) Luces led (en templete)*
- E) Estrobos*
- F) Pantalla (con imágenes del candidato y de su partido político)*
- G) Grupo musical denominado "Kumbia Kings"*

Todos estos rubros generando un costo, que no aparece reportado como gasto ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral,

Dentro del mismo criterio de los eventos de cierre de campaña, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda por segunda vez realizó un cierre de campaña en la ciudad de Monterrey específicamente en parque fundidora y Adolfo Prieto S/N colonia obrera en Monterrey, Nuevo León en fecha 27 de junio del 2018, donde se observó vía publicación de Facebook lo siguiente

- A) *Templete.*
- B) *Estructura techa del templete.*
- C) *Equipo de Sonido (micrófonos, bocinas)*
- D) *Luces led (en templete)*
- E) *Estrobos*
- F) *Pantalla (con imágenes del candidato y de su partido político)*
- G) *Grupo musical denominado “PESADO”*

Cerrando así su campaña con esos gastos en ambos eventos donde no se reportó los gastos mencionados.

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

- Seis direcciones electrónicas, mismas que se transcriben a continuación:
 - <https://www.youtube.com/watch?v=KxrAhp0zwLs>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=K-n-zzzkz08>
 - https://www.youtu.be/53Hqm_YDLYY
 - <https://www.youtube.com/watch?v=ZNoCsXnGDhQ>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=e5bXFtEbUe8>
 - <https://www.yooutube.com/watch?v=pHEkFbzuWoM>
- Un disco compacto, que contiene la grabación de tres videos guardados, en formato MP4, los cuales son:
 - Video Titulado: “Denuncia Penal de 7 delitos al Bronco y su Gobierno ante Fiscalía Anti Corrup (1)”, con una duración de 32:04 (treinta y dos minutos)

y cuatro segundos) donde aparece el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

- Video Titulado: “La figura independiente en NL ya se prostituyó Samuel García (1)”, con una duración aproximada de 5:36 (cinco minutos treinta y seis segundos), donde presuntamente aparece en una entrevista del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

- Video Titulado: “La multa y el juicio político NO BASTA. Que bajen de la boleta al BRONCO C (1)”, con una duración aproximada de 13:08 (trece minutos y ocho segundos), donde presuntamente aparece el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/671/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 392 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto, siendo las diecisiete horas del día señalado, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 394 del expediente)

b) El treinta de julio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 395 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/41922/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 399 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de agosto de dos mil

dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/41923/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 400 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/41931/2018, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y se emplazó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 401-402 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con el número RPAN-0818/2018, el representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, dio contestación al emplazamiento, en su parte conducente, de la siguiente manera: (Fojas 418-436 del expediente)

“(...) a su vez hago constar que dichos eventos fueron debidamente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización;

(...)

Y en el que dice fue realizado en el denominado ‘Palenke Rodeo’ y en el que plasma dichos contenidos en diversa queja al rubro INE/Q/COF-UTF/200/2018 nos remitimos a lo vertido en nuestra causa en aras de economía procesal y a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Y con relación a la supuesta sub valoración de la renta de espacios publicitarios, el quejoso parte de falsas premisas ya que se hizo del conocimiento de esta autoridad, mediante el Sistema Integral de fiscalización, los montos totales de las facturas emitidas por los diferentes proveedores, y a su vez hago contar que el consto por la colocación, retiro y/o cambio de las mantas utilizadas en dichos espacios publicitarios está incluido en los montos totales de factura de cada uno de los reportados a la autoridad en comento.

(...)”

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/671/2018**

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/41932/2018, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y se emplazó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 403-404 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con el número MC-INE-772/2018, el representante de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, dio contestación al emplazamiento, en su parte conducente, de la siguiente manera: (Fojas 437-477 del expediente)

“(…)

Lo anterior es así, toda vez que los hechos denunciados son exactamente los mismos que en su momento fueron presentados a través de una queja a los cuales le correspondió el número de expedientes INE/Q-COF-UTF/196/2018, así como la queja INE/Q-COF-UTF/381/2018, mismo que como es del conocimiento de esa autoridad fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día seis de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió:

Queja INE/Q-COF-UTF/196/2018:

RESUELVE

*PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos del Considerando 2, Apartado A y B de la presente Resolución.
(…)*

Queja: INE/Q-COF-UTF/381/2018, por medio del cual se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en los términos del considerando 2 de la presente Resolución.

(…)

Por lo antes expuesto, esa autoridad deberá de sobreseer la queja que nos ocupa ya que encuadra en las hipótesis señaladas, por un lado, la de una queja frívola, tal y como se señala en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa se actualiza el sobreseimiento por encontrarnos frente a un acto que ya fue materia de resolución, por lo tanto, es cosa juzgada, por lo tanto al ser el objeto de la queja interpuesta por el representante del partido MORENA, contenido que ya fue conocido por esa autoridad en procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, por lo que estamos frente a conductas que se transformaron por lo tanto, al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, (...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito y emplazamiento al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León. (Fojas 397-398 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1331/2018, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, notificó al denunciado, el inicio y emplazamiento del procedimiento. (Fojas 482-485 del expediente)

c) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, dio contestación al emplazamiento, en su parte conducente, de la siguiente manera: (Fojas 486-502 del expediente)

“(…) a su vez hago constar que dichos eventos fueron debidamente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización;

(…)

Y en el que dice fue realizado en el denominado ‘Palenke Rodeo’ y en el que plasma dichos contenidos en diversa queja al rubro INE/Q/COF-UTF/200/2018 nos remitimos a lo vertido en nuestra causa en aras de economía procesal y a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Y con relación a la supuesta sub valoración de la renta de espacios publicitarios, el quejoso parte de falsas premisas ya que se hizo del conocimiento de esta autoridad, mediante el Sistema Integral de fiscalización, los montos totales de las facturas emitidas por los diferentes proveedores, y a su vez hago contar que el consto por la colocación, retiro y/o cambio de las mantas utilizadas en dichos espacios publicitarios está incluido en los montos totales de factura de cada uno de los reportados a la autoridad en comentario.

(…)”

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León. (Fojas 397-398 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1330/2018, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, notifico al denunciado, el inicio y emplazamiento del procedimiento. (Fojas 478-481 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del entonces candidato.

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Álvaro José Suarez Garza.

a) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. Álvaro José Suarez Garza. (Fojas 416-417 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1386/2018, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, notifico al quejoso el inicio del procedimiento. (Fojas 506-509 del expediente)

XII. Razón y Constancia relativa a la consulta en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León. (Foja 396 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 503 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, entonces candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León.

a) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, solicitara por escrito los alegatos del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís. (Fojas 504-505 del expediente)

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la unidad el escrito mediante el cual el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en su calidad de ciudadano y de Senador de la República por el Partido Acción Nacional, expone sus alegatos.

XV. Notificación de alegatos al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León.

a) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, solicitara por escrito los alegatos del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Fojas 504-505 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta alguna.

XVI. Notificación de alegatos al C. Álvaro Suárez Garza.

a) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, solicitara por escrito los alegatos del C. C. Álvaro Suárez Garza.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta alguna.

XVII. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42547/2018 solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 512-513 del expediente)

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con el número sin número, el representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, dio contestación a los alegatos solicitados. (Fojas 530-545 del expediente).

XVIII. Notificación de alegatos a Movimiento Ciudadano.

a) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42546/2018 solicitó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 510-511 del expediente)

b) El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con el número MC-INE-799/2018, el representante de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, dio contestación a los alegatos solicitados. (Fojas 546-554 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión extraordinaria urgente, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Benito Nacif Hernández y las Consejeras Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Cuando el procedimiento de mérito haya sido objeto de otro procedimiento quedará sin materia para ser analizado e investigado, toda vez que la autoridad electoral no podrá pronunciarse dos veces por los mismos hechos denunciados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente el procedimiento que por esta vía se resuelve identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/671/2018**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos: En primer lugar, es preciso destacar que el presente procedimiento se inició por la presentación de un escrito de queja por parte del C. Álvaro Suarez Garza en contra de los entonces candidatos al Senado de la República por Nuevo León, los C.C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís postulado por el Partido Acción Nacional y Samuel Alejandro García Sepúlveda postulado por Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este contexto, se tiene que el presente asunto consiste en determinar:

Si el Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato al cargo de Senador de la República por Mayoría Relativa en Nuevo León, el C. Víctor Fuentes Solís, incurrió en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en el no reporte y/o la subvaluación de diversos gastos, que en su conjunto actualizarían un rebase del tope de gastos de campaña, mismos que consisten en:

I. Gastos de prensa escrita, por conceptos de notas periodísticas, publicadas en los diarios: "HORA CERO", "MILENIO" y "EL NORTE, SECCIÓN CUMBRES".

II. Gastos subvaluados por concepto de salones, luces, equipo de sonido, mesas, sillas y alimentos, con motivo de la realización de diversos eventos de fecha nueve y quince de mayo de dos mil dieciocho, en el Hotel "Sheraton Ambassador", así como del quince de mayo de dos mil dieciocho, con motivo del día del maestro y del trece de mayo en el Salón "Palenke Disco Rodeo".

III. Renta de anuncios panorámicos reportados con subvalor, por concepto de 48 (cuarenta y ocho) espacios de anuncios panorámicos.

Del mismo modo, consiste en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato al cargo de Senador de la República por Mayoría Relativa en Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, incurrió en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en el No reporte y sub valuación de diversos gastos, que en su conjunto actualizarían un Rebase del Tope de Gastos de campaña, mismos que consisten en:

I. Renta de anuncios panorámicos reportados con Sub Valor, por concepto de 56 (cincuenta y seis) espacios de anuncios panorámicos.

II. Gastos No Reportados por concepto de la producción, edición y difusión de 6 (seis) videos publicados en la plataforma de la Red Social denominada "YouTube"

III. Gastos no reportados por concepto de Templete, estructura techa del templete, equipo de sonido (micrófonos, bocinas), luces led (en templete), estrobos, pantalla (con imágenes del candidato y de su partido político) y grupo Musical denominado "Kumbia Kings", con motivo de la realización de diversos eventos presuntamente por el cierre de campaña, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en los municipios de Allende, Santiago, Villa Dama, Salinas Victoria, Mina, Anáhuac y Monterrey.

IV. Gastos no reportados por concepto de Templete, estructura techa del templete, equipo de sonido (micrófonos, bocinas), luces led (en templete), estrobos, pantalla (con imágenes del candidato y de su partido político) y grupo Musical denominado "Pesado", con motivo de la realización de un evento presuntamente por el cierre de campaña, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el municipio de Monterrey.

En este sentido y con relación en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las Resoluciones aprobadas por el Consejo General, el seis de agosto de dos mil dieciocho, como ya ha sido referenciado, marcaron en qué consistieron los asuntos de sus procedimientos, tal y como se muestra a continuación:

• **INE/Q-COF-UTF/196/2018, aprobado mediante INE/CG753/2018:**

Dicho procedimiento consistió en determinar si el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato al Senado de la República postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, omitió reportar gastos por concepto de elaboración, producción y difusión en la plataforma electrónica www.youtube.com de seis videos; asimismo, si los incoados incurrieron en una subvaluación de los gastos por concepto de cincuenta y seis espectaculares; mismos que beneficiaron a la candidatura aludida en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De lo anteriormente descrito y del análisis de la Resolución del procedimiento en comento, es que esta autoridad encuentra que la litis del mismo, es idéntica a la del procedimiento de mérito dado que consiste en determinar si seis videos publicados en la plataforma de la red social denominada “YouTube”, en beneficio del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, no fueron reportados y si existe o no subvaluación en la renta de cincuenta y seis elementos propagandísticos, consistente en anuncios panorámicos, que beneficiaron al entonces C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Finalmente, sobre el expediente referenciado, este Consejo General resolvió infundar las presuntas violaciones a la normatividad electoral, toda vez que en cuanto a los videos que forman parte de la Litis, se encontró que el gasto consistente en elaboración, producción y difusión de videos en redes sociales (YouTube) los cuales beneficiaron la campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por Movimiento Ciudadano fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y así mismo en cuanto a los cincuenta y seis elementos propagandísticos panorámicos, también se advirtió el reporte dentro del SIF, así mismo esta autoridad con base en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, no encontró la supuesta subvaluación por los conceptos en detalle.

• **INE/Q-COF-UTF/200/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/642/2018, aprobado mediante INE/CG1007/2018:**

Dicho asunto, consistió en determinar si los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y sus candidatos al cargo de Senador de la República por Mayoría Relativa en Nuevo León, los CC. Víctor Fuentes Solís y Samuel Alejandro García Sepúlveda, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la

normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta contratación y reporte de gastos de campaña para publicidad, específicamente en anuncios espectaculares en vía pública, subvaluados, así como, el aparente no reporte de eventos en la agenda y, consecuentemente, la omisión de reportar gastos, y el pago por la difusión de diversos videos en la página electrónica "YouTube", dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Dicho lo anterior y del análisis de la Resolución del procedimiento en comento, es que esta autoridad encuentra coincidencia, con la Litis del procedimiento de mérito, misma que consiste en el estudio de las presuntas irregularidades identificadas conforme a lo siguiente:

Del entonces candidato el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís es coincidente en denunciar:

- La presunta existencia del no reporte y subvaluación de gastos de prensa escrita, por conceptos de notas periodísticas, publicadas en los diarios: "HORA CERO", "MILENIO" Y "EL NORTE, SECCIÓN CUMBRES";
- Los posibles gastos subvaluados por concepto de salones, luces, equipo de sonido, mesas, sillas y alimentos, con motivo de la realización de diversos eventos:
 - El nueve y quince de mayo de dos mil dieciocho, en el Hotel "Sheraton Ambassador",
 - El quince de mayo de dos mil dieciocho, con motivo del día del maestro;
 - El trece de mayo en el Salón "Palenke Disco Rodeo" y;
- La renta de anuncios panorámicos reportados con subvalor, por concepto de cuarenta y ocho espacios de anuncios panorámicos.

Del entonces candidato el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda es coincidente en los gastos derivados de los presuntos cierres de campaña, consistentes en:

- a) Templetes
- b) Estructuras techa de los templetes
- c) Equipos de sonido (micrófonos y bocinas)
- d) Luces led (en templetes)
- e) Estrobos

- f) Pantallas (con imágenes del candidato y de su partido)
- g) Grupo musical denominado “Kumbia Kings”
- h) Grupo musical denominado “Pesado”.

Finalmente, sobre el expediente referenciado, este Consejo General, el seis de agosto de dos mil dieciocho, determinó infundadas las presuntas violaciones a la normatividad electoral, conforme a las razones expuestas en el proyecto en comento, mismo que fue impugnado el quince de agosto del presente año por el C. Álvaro Josué Suárez Garza.

El diecinueve de agosto de la presente anualidad, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario de incompetencia en el recurso de apelación SUP-RAP-304/2018, en el que determinó su reencauzamiento a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto que resolviera lo que en derecho correspondiese, así pues, el veintitrés de agosto de la presente anualidad revocó la resolución impugnada.

Por lo que, con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se aprobó por mayoría de votos de este Consejo General el Acuerdo INE/CG1225/2018 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SM-RAP-116/2018, declarando infundado el procedimiento que por dicha vía se resolvió.

• **INE/Q-COF-UTF/381/2018, aprobado mediante INE/CG758/2018:**

Dicho procedimiento se constriñó en determinar si los hechos denunciados podrían constituir un presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad pagada a través del programa Google AdWords, referente a seis videos subidos mediante la plataforma YouTube, donde aparece el otrora candidato al Senado de la Republica por Movimiento Ciudadano en Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De lo anteriormente descrito y del análisis de la Resolución del procedimiento en comento, es que esta autoridad encuentra coincidencia, con la Litis del procedimiento de mérito, misma que consiste en el estudio de seis videos publicados en la plataforma de la red social denominada “YouTube”, en beneficio del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/671/2018**

Finalmente, sobre el expediente referenciado, este Consejo General resolvió declarar infundadas las presuntas violaciones a la normatividad electoral a dicho del quejoso, toda vez que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron suficientes, ya que consistieron en pruebas técnicas las cuales por si solas no generan certeza sobre la existencia de los hechos denunciados; así mismo esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad y con el fin de perfeccionar las pruebas, realizó diversas diligencias las cuales le permitieron cerciorarse sobre la existencia del gasto por publicidad en internet y por último esta autoridad concluyó que existió publicidad dentro de diferentes redes sociales en beneficio del candidato denunciado, pero que la misma se encontraba debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el concepto de “publicidad, seguimiento y posicionamiento”.

Una vez estudiado, en que se constituyeron los procedimientos señalados y resolviendo que los tres mencionados, fueron ya aprobados por este Consejo General, es que esta autoridad cuenta con los elementos suficientes, para advertir la concordancia entre el objeto de los procedimientos referenciados con el procedimiento de mérito, y al existir una Resolución sobre los asuntos, es que el fondo del presente procedimiento no tiene materia de estudio, actualizando así la hipótesis jurídica de sobreseimiento señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es así que esta autoridad electoral fiscalizadora resulta estar imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, toda vez que ya existe un pronunciamiento establecido sobre este, en las Resoluciones INE/Q-COF-UTF/196/2018, INE/Q-COF-UTF/381/2018 e INE/Q-COF-UTF/200/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/642/2018 y aprobadas mediante números de acuerdo INE/CG753/2018, INE/CG758/2018 e INE/CG1007/2018, respectivamente, de la sesión extraordinaria del seis de agosto de dos mil dieciocho, por este Consejo General, señalando que la última de ellas fue revocada y acatada en sesión de Consejo General del veintiocho de agosto del presente año mediante número de acuerdo INE/CG1225/2018, por lo que en términos de la normativa señalada el procedimiento de mérito ha quedado sin materia.

Derivado de lo anterior, y en los términos antes mencionados, se determina **SOBRESEER** de manera total el procedimiento de mérito.

Con motivo de lo anterior y toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin materia, es que se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Nuevo León, el C. Víctor Fuentes Solís y Samuel Alejandro García Sepúlveda**, en términos de lo señalado en el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, en términos de lo señalado en el Considerando 2, de la presente Resolución

TERCERO. - Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los **C. Víctor Fuentes Solís y Samuel Alejandro García Sepúlveda** a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Superior y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/671/2018**

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**